

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de agosto de 2006.

Vistos los autos: "López Casanegra, Antonio y otra c/ Santiago del Estero, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 35/40 se presentan ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de Santiago del Estero, Antonio López Casanegra y Graciela M. Rizo Patrón de López Casanegra, e inician demanda por daños y perjuicios contra dicho Estado local (policía provincial) y el Estado Nacional —Ministerio del Interior— a fin de obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la presunta falta de servicio en que habrían incurrido las demandadas en oportunidad de la irrupción en su domicilio de un grupo de personas que —según dice— destruyeron y saquearon su propiedad.

Manifiestan que dirigen su pretensión contra la provincia, ya que con motivo de la movilización del personal de la Administración Pública por la falta de pago de salarios, el 16 de diciembre de 1993, se produjeron una serie de desmanes y hechos ilícitos que obligaron a la intervención de la policía local, que aduciendo la carencia de medios para efectuar la prevención y represión de los mencionados hechos, se replegó a las 11.30 de la mañana.

Asimismo, señalan que demandan al Estado Nacional (Ministerio del Interior) toda vez que el Poder Ejecutivo provincial solicitó en las primeras horas del referido día el envío de la Gendarmería Nacional y de la Policía Federal, lo cual —según dicen— no se efectuó a tiempo.

Relatan que en la madrugada del 16 los servicios de inteligencia de la provincia detectaron grupos extremistas que pretendían infiltrarse en la manifestación con el propósito de

perturbar la paz social, información que coincidía con la suministrada a nivel nacional. A las 16.30, un grupo de cien personas incendió su domicilio, previo despojo de todos los muebles y objetos que en él había. En esas circunstancias, el coactor efectuó algunos disparos intimidatorios, y un piquete policial lo invitó a dejar el lugar por razones de seguridad, con la promesa de custodiar sus bienes. Pasados unos minutos —continúan— el personal policial se retiró, lo que facilitó el ingreso de los manifestantes en su casa.

Sostienen que Gendarmería Nacional ingresó en la provincia en las primeras horas de la noche del 16, es decir, catorce horas después de su urgente convocatoria. Descartan la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

En otro orden de ideas, explican que como consecuencia de estos hechos, su familia se trasladó a Buenos Aires, y que en 1995 vendieron el inmueble que fue objeto de desmanes y adquirieron otro.

Fundan jurídicamente la pretensión en los arts. 43, 1049, 1067, 1078, 1094, 1095, 1113 y concordantes del Código Civil, en la ley 24.059 de Seguridad Interior, en el decreto reglamentario 1273/92 y en la ley provincial de adhesión 5937.

Por último, practican liquidación de los rubros que consideran que les deben ser indemnizados, ofrecen prueba y piden que se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 290/302 contesta la Provincia de Santiago del Estero. Realiza una negativa general de los hechos invocados y da su propia versión de lo acontecido. Sostiene su irresponsabilidad, y atribuye los daños a la culpa de personas desconocidas por las que no debe responder.

Expone que cinco mil personas perfectamente organizadas, después de destruir la Casa de Gobierno y el Palacio de Tribunales, se dividieron en columnas y se dispersaron por la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

capital, destruyendo a su paso la Legislatura, así como también las casas de funcionarios y de algunos particulares.

Afirma que desconoce los motivos por los cuales la turba atacó la vivienda del ingeniero López Casanegra, y que la policía provincial hizo todo lo que estaba a su alcance para proteger a los actores, su familia y bienes, no obstante lo cual fue superada por el número de personas que invadió la casa.

Niega que los efectivos policiales se hayan replegado y acuartelado en la Jefatura Central. Expone que, por el contrario, se desplegó un amplio operativo de represión en el que intervinieron todos los policías de la ciudad capital, el Cuerpo de Guardia de Infantería y el Departamento de Operaciones Policiales, que permitió la detención de ciento cincuenta personas y la recuperación de "innumerables" bienes muebles, los que fueron devueltos a sus respectivos dueños.

Reitera que fue superada en su capacidad de reacción por el número de manifestantes, y porque éstos se organizaron para atacar —a un mismo tiempo— distintos objetivos alejados unos de otros. Reconoce que agotó sus pertrechos, los que fueron utilizados en las manifestaciones del 11 y 12 de noviembre del mismo año, y que no utilizó armas de guerra para evitar que se produjera una verdadera masacre.

Cuestiona el monto reclamado y los rubros que lo integran. Invoca los arts. 1066 y sgtes. del Código Civil, cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable. Pide que se rechace la demanda, con costas.

III) A fs. 254/262 se presenta el Estado Nacional (Ministerio del Interior) y contesta la demanda. Realiza una negativa general de los hechos invocados. Sostiene que no puede imputársele responsabilidad alguna, dado que el poder de policía de seguridad ha sido reservado por las provincias, y

por lo tanto, las consecuencias derivadas de su ejercicio o las deficiencias en la prestación del servicio son ajenas al gobierno nacional. En este sentido, plantea la falta de legitimación pasiva, pues al producirse los hechos la Provincia de Santiago del Estero no estaba intervenida (fs. 256 vta.).

Arguye que la obligación del Estado Nacional es la de proveer los medios que existan a su alcance para evitar los delitos, pero no obtener un resultado determinado. Cita jurisprudencia al respecto y afirma que la concurrencia de fuerzas federales no conlleva la responsabilidad del Estado Nacional, dado que, conforme a lo dispuesto por el art. 24 de la ley 24.059, ellas actúan en forma coordinada con las provinciales y según lo que determine la autoridad política provincial.

Considera, por lo tanto, que no hay nexo de causalidad entre los eventuales daños que sufrieron los actores y la presunta omisión que se le imputa al Estado Nacional.

Por último, impugna la indemnización reclamada y plantea la falta de legitimación activa de Antonio López Casanegra, por ser su cónyuge la titular de dominio del inmueble. Pide que se rechace la demanda en lo que a su parte respecta, con costas.

IV) A fs. 175/190 se denuncia la muerte de Antonio López Casanegra y se acompaña copia del acta de defunción. A fs. 50/52 y 177/190 se adjuntan copias de los certificados y actas de nacimiento de sus hijos Marcela S. López Casanegra; Alejandro López Casanegra; Pablo López Casanegra; Ricardo López Casanegra; Cecilia López Casanegra, María Graciela López Casanegra; Sara C. López Casanegra y Valentina I. López Casanegra. A fs. 192 se concede la participación provisoria en los términos solicitados, a fs. 193 el Ministerio Fiscal dictamina que están legitimados para actuar en juicio y a fs.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

317 el defensor público oficial asume la representación de la menor Valentina I. López, nacida el 22 de julio de 1980 (fs. 52).

V) A fs. a fs. 225 obra el dictamen de la señora Procuradora General sustituta, y a fs. 226 se declara la competencia originaria de esta Corte.

Considerando:

1º) Que los actores reclaman los daños y perjuicios sufridos en sus bienes en virtud de los hechos ocurridos en la Provincia de Santiago del Estero el 16 de diciembre de 1993, con sustento en la responsabilidad: a) del Estado Nacional (Ministerio del Interior), por omisión en cumplir la ley 24.059 de Seguridad Interior, y la "excesiva demora" en actuar de la Policía Federal y Gendarmería Nacional; y b) de la Provincia de Santiago del Estero por el "injustificado repliegue" de las fuerzas de seguridad local (fs. 15 vta., 18 y 536 vta./537).

2º) Que en primer lugar, corresponde resolver la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional —Ministerio del Interior— como defensa de fondo (fs. 256 vta.).

3º) Que el art. 3, incs. 1º y 3º del decreto-ley 333/58 —ley Orgánica de la Policía Federal Argentina— establece que la Policía Federal Argentina tiene por funciones "prevenir los delitos de la competencia de los jueces de la Nación", y "proveer a la seguridad de las personas o cosas de la Nación, entendiéndose por tales, los funcionarios, empleados y bienes nacionales". Por otra parte, los arts. 63 y 75 del decreto reglamentario 6580/58, disponen que "en las provincias le corresponde la prevención de todos los delitos de jurisdicción federal", y que "la jurisdicción de seguridad de la Policía Federal se extiende a las instalaciones oficiales o

privadas, cuando tuvieran carácter nacional".

Por lo que toca a la Gendarmería Nacional de la ley 19.349 resulta con claridad que, entre otras funciones se le asigna la de intervenir para reprimir la alteración del orden público, cuando se sobrepasen las posibilidades de control de las fuerzas policiales, pero siempre y cuando así lo dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional (art. 3, inc. i).

4º) Que, como regla, no es razonable asignar al deber genérico de "defender contra las vías de hecho la vida, la libertad y la propiedad de las personas" —a que alude el art. 8º de la ley 21.965— un alcance de tal amplitud en orden a la responsabilidad del Estado por la prevención de los delitos que lleve a la absurda consecuencia de convertir al Estado Nacional en responsable de las consecuencias dañosas de cualquier delito, extraño a su intervención directa y competencia (doctrina de Fallos: 312:2138, considerando 5º; 313:1636).

5º) Que los daños y perjuicios cuyo resarcimiento se reclama en el caso constituyen consecuencia directa de delitos sujetos, en principio, a la jurisdicción provincial. En tales condiciones, no cabe imputar a la Policía Federal Argentina, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación, omisión alguna en el cumplimiento de sus deberes que pudiera significar una falta de servicio en los términos de la doctrina de Fallos: 306:2030 y 312:1656, entre muchos otros. Ello es así toda vez que según la Ley Orgánica y el decreto reglamentario citados, aquélla no estaba obligada a vigilar el patrimonio de los demandantes dentro de la jurisdicción de la provincia; salvo que hubiese mediado en el caso una orden expresa, que determinase su responsabilidad por omisión en el deber de actuar, extremo que, como se expondrá seguidamente, tampoco se configura en la especie. Similares consideraciones

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

caben respecto de la Gendarmería Nacional pues no surge de la ley 19.349 obligación alguna con el alcance pretendido por la demanda.

6º) Que en efecto, en relación a la falta de servicio imputada al Estado Nacional, cabe recordar que la pretensión de ser indemnizado sobre tales bases requiere dar cumplimiento a la carga de individualizar del modo más claro y concreto que las circunstancias del caso hicieran posible, cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular, vale decir, describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste al efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos (Fallos: 317:1233, considerando 8º).

En este sentido, los actores no acreditaron por qué razones concretas sus bienes debían ser custodiados por la Policía Federal Argentina o Gendarmería Nacional, si existía una orden para así hacerlo, en su caso cuáles fueron sus fundamentos, como tampoco quién la impartió y recibió, o si fue irregularmente incumplida.

7º) Que, por el contrario, del Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación del 16 de diciembre de 1993 (pág. 5031, fs. 496 y 514), surge que el entonces Ministro del Interior reconoció que "las autoridades provinciales no han solicitado la intervención federal, sino fuerzas federales para que funcionen bajo el comando del gobernador en ejercicio". Esta última situación es la contemplada en el art. 24 de la ley 24.059, que prevé el concurso de estas fuerzas a requerimiento de las autoridades locales.

Por otra parte, los mismos actores declararon a fs. 141 vta. y 536 vta. que al producirse los incendios y saqueos el inmueble en cuestión "estaba bajo la protección de las fuerzas de seguridad local", extremo que definitivamente ex-

cluye la responsabilidad que se atribuye al Estado Nacional, pues carecía incluso de control sobre dichas fuerzas. Ello determina que sea el juez provincial quien, en su oportunidad, deberá examinar si existió responsabilidad por parte de la provincia, y, en su caso, en qué medida.

8º) Que, por tanto, acreditada a la luz de los antecedentes aportados a la causa la falta de legitimación pasiva del Estado Nacional y desplazada la única razón que imponía la radicación del expediente en sede originaria (ver dictamen de fs. 225), corresponde declarar la incompetencia del Tribunal en lo atinente al reclamo contra la Provincia de Santiago del Estero.

9º) Que por último, en relación al planteo de fs. 261 vta. (puntos 2 y 3), contestado a fs. 312/315 y resuelto a fs. 318, corresponde imponer las costas al Estado Nacional (arts. 68 y 69 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: I. Rechazar la demanda seguida por Graciela M. Rizo Patrón; Marcela S. López Casanegra; Cecilia López Casanegra; María Graciela López Casanegra; Alejandro López Casanegra; Ricardo López Casanegra; Pablo López Casanegra; Valentina I. López Casanegra y Sara C. López Casanegra contra el Estado Nacional (Ministerio del Interior). Con costas (art. 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación); II. Declarar la incompetencia del Tribunal en lo atinente al reclamo contra la Provincia de Santiago del Estero; III. Imponer las costas del incidente resuelto a fs. 318 al Estado Nacional (arts. 68 y 69 del código citado).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 11, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios del doctor Edgardo Daniel Nigro en la suma de diecisiete mil se-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

tecientos pesos (\$ 17.700); los de la doctora Norma Vicente Soutullo en la de veintiséis mil quinientos cincuenta pesos (\$ 26.550); los de la doctora María del Valle Robles en la de ocho mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 8.850) y los del doctor César David Graziani en la de ocho mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 8.850).

Por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 318 y de acuerdo con lo establecido por los arts. 33, 39 y conchs. de la ley citada, se fija la retribución del doctor Guillermo Jorge Calcagno en la suma de mil setecientos pesos (\$ 1.700).

Asimismo, por los trabajos realizados a fs. 388/416 y 502/508 por el perito designado único de oficio arquitecto Enrique Agüero Marañón, se fijan sus honorarios en la suma de veintidós mil setecientos pesos (\$ 22.700) (arts. 6, 75, 77 inc. 2, 80 y conchs. del decreto-ley 7887/55, modificado por la ley 21.165). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General y, oportunamente, archívese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Nombre de los actores: **Antonio López Casanegra y Graciela M. Rizo Patrón de López Casanegra. Por fallecimiento del primero, se presentan sus hijos Marcela S. López Casanegra; Cecilia López Casanegra; María Graciela López Casanegra; Alejandro López Casanegra; Ricardo López Casanegra; Pablo López Casanegra; Valentina I. López Casanegra y Sara C. López Casanegra;** letrados apoderados doctores **Miguel A. Granda; Guillermo J. Calcagno y Gabriela A. Calcagno.**

Nombre de los demandados: **Provincia de Santiago del Estero,** letrado apoderado doctor **Guillermo Rezola;** letrados patrocinantes doctores **Ramiro A. Suaiter y Pablo M. Terzano. Estado Nacional (Ministerio del Interior);** letrado apoderado doctor **Edgardo D. Nigro;** letrados patrocinantes doctores **Norma V. Soutullo; María del Valle Robles y César D. Graziani.**